



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

D. PREVIAS 90/2012

AUTO

En Madrid, a cinco de agosto de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas n° 90/2012 fueron incoadas por Auto de fecha 1.08.12, a partir de la investigación llevada a cabo por la Comisaría General de Información acerca de las presuntas actividades relacionadas con la pertenencia a organización terrorista llevadas a cabo por los imputados **Ahmad AVAR (también conocido como Muslim DOST)**, **Muhammad ADAMOV** y **Cengiz YALCIN**, practicándose su detención por tales hechos en fecha 1 de agosto, por presunto delito de terrorismo, decretándose su incomunicación y llevándose a efecto las diligencias de entrada y registro que fueron interesadas por la Fuerza actuante, con el resultado obrante en las diligencias.

SEGUNDO.- Habiendo sido puestos a disposición de este Juzgado los detenidos el pasado día 3 de agosto, se dictó auto acordándose en su Parte Dispositiva lo siguiente:

*"1- Prorrogar, en términos del art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consonancia con los arts. 492.4 y 494 LECrim., la detención de **AHMED AVAR** y **MUHAMMAD ADAMOV**, por el plazo máximo de 72 horas desde su puesta a disposición judicial, manteniéndose su situación de incomunicación y quedando custodiado en dependencias policiales.*

*Líbrese a tal fin los despachos y Oficios pertinentes, interesándose la puesta a disposición judicial de los detenidos anteriormente citados, el **próximo día 5 de agosto de 2012, a las 9:30 horas de su mañana.***

*2- Líbrese oficio a fin de que por la Fuerza actuante **sean practicadas con carácter urgente las diligencias que a continuación se dirán, presentándose el correspondiente atestado ampliatorio ante el Juzgado con antelación a la puesta a disposición de los detenidos:***

- Que se proceda al análisis de los teléfonos móviles y efectos informáticos intervenidos a los imputados, tanto en el momento de su detención como a consecuencia de los registros practicados, tras el volcado efectuado en el día de hoy en

sede judicial, a fin de constatar la existencia de elementos que permitan confirmar las imputaciones realizadas a los detenidos AHMED AVAR y MUHAMMAD ADAMOV.

- Que se proceda a la completa identificación y localización de la persona referida por los detenidos como "ANTONIO", quien se habría reunido en diversas ocasiones con aquellos durante su estancia en España, a fin de que le sea recibida declaración testifical por la Fuerza actuante, y sea citado ante este Juzgado para ser oído en calidad de testigo el próximo día 5 de agosto de 2012, a las 9.00 horas.

- Que sea recibida declaración testifical por la Fuerza actuante a las personas que se encontraron el pasado 29 de julio de 2012 con los tres detenidos, y cuya filiación aparece recogida en las diligencias.

- Que se lleven a cabo cuantas gestiones resulten oportunas a fin de verificar la correspondencia de la filiación del detenido Ahmed Avar con el identificado en las diligencias como Muslim Dost.

- Que se lleven a cabo cuantas gestiones resulten oportunas a fin de incorporar al presente procedimiento cuantos datos sean conocidos por dicha Fuerza actuante respecto de las investigaciones seguidas por las Autoridades francesas sobre los detenidos AHMED AVAR y MUHAMMAD ADAMOV, y que permitan confirmar las imputaciones existentes respecto de los mismos.

- Cualesquiera otras diligencias que estimen oportunas para el mayor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y afectantes a los detenidos AHMED AVAR y MUHAMMAD ADAMOV".

TERCERO.- Puestos en el día de hoy a disposición judicial y oídos nuevamente en declaración los detenidos **Ahmad AVAR (@Muslim DOST)**, finalmente filiado como **ELDAR MAGOMEDOV**, y **Muhammad ADAMOV**, también filiado como **MUHAMED ANKARI ADAMOV**, celebrada la comparecencia prevista en el artículo 505 LECRIM, el Ministerio Fiscal ha informado respecto a la situación personal de los referidos detenidos, solicitando su prisión provisional. Por la defensa letrada de los detenidos se opone a la medida interesada por el Ministerio Fiscal, solicitando su libertad, a través de las alegaciones obrantes en la referida comparecencia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior



a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta".

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción". Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que



resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad."

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: "1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se



pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución."

SEGUNDO.- En el plano de legalidad, el Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional de **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)**.

Efectuado el juicio de proporcionalidad y necesidad respecto de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal, estima este instructor que, al presente estadio procesal, y una vez cumplimentadas por la Fuerza actuante las diligencias acordadas en fecha 3 de agosto, habiéndose igualmente incorporado a las actuaciones el atestado y documentación ampliatoria presentada y los particulares procedentes de las Autoridades Judiciales de Francia, concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión provisional respecto de los referidos imputados, en el sentido que a continuación se expondrá:

1º.- En primer término, los hechos que la presente instrucción permite tener por indiciariamente acreditados respecto de los imputados, revisten evidentes caracteres de graves delitos, que en concreto, de acuerdo a los datos e indicios existentes en la causa al presente estadio procesal, y sin perjuicio de su ulterior concreción y calificación, pudieren ser calificados como presuntamente constitutivos de un delito de pertenencia o integración en organización terrorista del artículo 571.2 del Código Penal, sancionado con penas de 6 a 12 años de prisión, así como de un delito de tenencia o depósito de aparatos o sustancias explosivas con finalidad terrorista, de los artículos 573 y/o 568 y 577 del Código Penal, sancionados con penas de prisión de hasta ocho o diez años, según la calificación que finalmente se efectúe de los hechos.

En el presente caso, la imputación provisional existente por el delito de pertenencia o integración en organización terrorista, tiene como base fundamental los datos aportados a este Juzgado en el día de hoy, consecuencia de la utilización en el procedimiento de los instrumentos jurídicos de cooperación penal internacional, que han permitido constatar, superando la fase de mera sospecha o hipótesis policial propia de toda investigación preliminar, la relación existente entre los detenidos **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)** con otros individuos



previamente investigados por sus vínculos con organizaciones de carácter o finalidad terrorista, aconsejando el estado actual de la instrucción, bajo secreto sumarial, así como la buena marcha de la cooperación judicial ya instrumentalizada no profundizar ahora respecto de tales vínculos o lazos, que en todo caso se constatan como evidentes y de relevancia, y que han sido parcialmente reconocidos en las declaraciones recibidas a los detenidos en sede judicial. De igual modo se ha incorporado a las actuaciones, consecuencia de las gestiones que fueron encomendadas a la Fuerza Actuante, documentación procedente de las autoridades rusas, acreditando la real filiación del detenido ELDAR MAGOMEDOV y que había sido voluntariamente ocultada por el mismo ante las autoridades policiales y judiciales españolas hasta el día de hoy, sin ofrecerse explicación lógica o racional que justifique tal ocultación; respecto de la referida filiación se aportan igualmente datos que vinculan al detenido con organizaciones terroristas de carácter internacional, ubicándolo a partir de 2010 en el territorio de Paquistán y Afganistán, informaciones igualmente corroboradas por otros documentos obrantes en la causa. De igual forma, las autoridades estadounidenses aportan documentación oficial consistente en la toma de declaración a un testigo protegido, diligencia que, sin perjuicio de su posterior verificación durante la presente instrucción por parte de este Juzgado, acredita indiciariamente la correlación entre el detenido ELDAR MAGOMEDOV y la persona conocida como Muslin DOST, a quien se atribuye la participación en actividades de carácter terrorista a partir del año 2010 en Waziristán, Paquistán, así como en Afganistán.

Partiendo de lo anterior, el patrón de conducta seguido por ambos imputados viajando por Europa hasta llegar a Francia, asentándose unos meses junto a los objetivos antes referidos, para posteriormente desplazarse a España entre los meses de abril y mayo, permaneciendo durante este tiempo sin actividad alguna alojados en el inmueble de La Línea de la Concepción -más allá de las clases recibidas en instrucción de técnicas de vuelos en parapente sin motor patrocinadas por el también imputado Cengiz Yalcin-, para posteriormente abandonar el país con dirección a Francia, no ha podido ser explicado de manera lógica o racional por los detenidos, quienes han ofrecido alegaciones sobre los motivos de sus desplazamientos -a saber, que estaban realizando gestiones para solicitar el asilo- que en modo alguno han sido corroboradas ni por fuentes oficiales, ni tampoco por los testimonios recabados durante la instrucción. A ello deben sumarse las contradicciones observadas en las declaraciones de los detenidos, quienes ofrecen versiones diferentes sobre el pago del alquiler de la vivienda en que residían y sobre la relación previa que mantenían con el ciudadano turco Cengiz Yalcin, e igualmente las detectadas con respecto al testimonio vertido por el



testigo que prestó declaración en el día de hoy en este Juzgado.

Por otra parte, debe también resaltarse la circunstancia relativa al hallazgo en el registro de la vivienda del también detenido Cengiz Yalcin -quien sufragó los gastos de viaje y estancia en España de los otros dos encartados, y sobre el que se acordó la prisión provisional el pasado 3.08.12- de un artefacto de carácter explosivo, con la descripción que obra en las actuaciones (informe de los TEDAX), respecto del cual atendida la composición del mismo y su grave potencialidad lesiva, sin perjuicio del posterior análisis pericial, se deduce la indiciaria comisión de un delito de tenencia de sustancias y aparatos explosivos antes referido. Si bien tal imputación únicamente había sido formalizada hasta el momento respecto al precitado Cengiz Yalcin, morador de la vivienda en la que fue encontrado el explosivo, debe también presumirse en forma indiciaria respecto de los imputados **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)**, dados los vínculos constatados en nuestro país entre los tres detenidos desde el pasado mes de mayo hasta el momento de su detención, así como al hallazgo entre los efectos incautados a Cengiz Yalcin de diversas fotografías de tamaño carnet de los otros dos imputados, así como de material videográfico que, sin perjuicio de su ulterior análisis, pudiere racionalmente sugerir la preparación de algún tipo de acción de carácter o finalidad terrorista.

2º.- La participación de **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)** en las conductas imputadas se deduce, sin perjuicio de las diligencias pendientes de práctica durante el avance de la instrucción, del conjunto de indicios recopilados en la presente instrucción, estando conformado dicho patrimonio incriminatorio por el conjunto documental obrante en la causa -siendo especialmente significativos los datos recabados de las Autoridades Judiciales francesas, así como de los servicios policiales de Gibraltar y de la Federación Rusa, y los aportados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos-, los seguimientos y vigilancias policiales establecidos sobre su entorno, las diligencias de entrada y registro y en las declaraciones practicadas ante este Juzgado, así como en atención al análisis y cruce de datos efectuado por la Fuerza actuante y las Autoridades francesas sobre las líneas telefónicas correspondientes a los terminales que portaban los detenidos, las anotadas entre los efectos personales de uno de ellos y las utilizadas por otros investigados con vínculos con organizaciones de carácter terrorista.

3º.- Finalmente, en cuanto a las finalidades a conjurar con la prisión provisional (siguiendo la doctrina recogida, por todas, en Sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de



12 de febrero de 2007), este instructor aprecia que al presente estadio procesal concurre un riesgo fundado de posible y efectiva sustracción a la acción de la Justicia por parte de los imputados **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)**.

Asimismo, la situación actual del procedimiento ante la falta de práctica de diligencias acordadas en el seno de la instrucción, podría agravar indiciariamente aún más la responsabilidad penal imputada. Esta circunstancia, unida a la gravedad objetiva de las conductas imputadas (tanto desde el punto de vista de la penalidad que llevan asociada, como en atención a la trascendencia social de las mismas, todo lo cual viene a justificar la proporcionalidad de la medida) determinan que el eventual riesgo de sustracción a la acción de la justicia deba ser neutralizado, siendo la única medida cautelar posible para alcanzar tal finalidad procesal, en los términos que fue solicitada por el Ministerio Fiscal, respecto de **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)**, decretar su prisión provisional incondicional, comunicada y sin fianza.

Debe en este sentido atenderse a la absoluta falta de arraigo personal, familiar y sociolaboral de los detenidos en España, quienes se encontraban en situación de estancia irregular en el país, careciendo de cualquier tipo de documentación identificativa, dándose además la circunstancia de que su detención se produjo cuanto viajaban desde Algeciras a Irún con la intención de salir del país y regresar a Francia; teniéndose igualmente en cuenta los lazos que los imputados mantienen con otras personas ubicadas en el extranjero quienes podrían facilitar su huída u ocultación, convirtiendo todo ello la presente medida cautelar en la única que puede neutralizar el evidente riesgo de que los imputados puedan sustraerse a la acción judicial. Por último, no puede obviarse que ambos detenidos aportan una identidad que no se corresponde con su real filiación, en forma perfectamente acreditada en autos y reconocida por el mismo en lo que se refiere a **Eldar MAGOMEDOV**, e indiciaria respecto de **Muhamed Ankari ADAMOV**.

TERCERO.- Teniendo en cuenta la adopción de la medida del secreto de las presentes diligencias, que se mantiene el tiempo imprescindible para evitar que pueda frustrarse el resultado de la investigación llevada a cabo, si bien a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 506.2 LECrim., procede alzar parcialmente sin mayor dilación la restricción que afecta a las partes decretada conforme al art. 302 de la LECrim y jurisprudencia constitucional que la interpreta, a los solos y únicos efectos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

Decretar la **prisión provisional, comunicada y sin fianza** de **ELDAR MAGOMEDOV (@ Ahmad AVAR y @ Muslim DOST)** y **MUHAMED ANKARI ADAMOV (@ Muhammad ADAMOV)**, por presuntos delitos de pertenencia o integración en organización terrorista y de tenencia o depósito de aparatos o sustancias explosivos con finalidad terrorista.

Expídanse los preceptivos mandamientos de ingreso en prisión de los imputados.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a los imputados, así como a su defensa letrada, en su integridad, a fin de asegurar el derecho de defensa, levantándose parcialmente a tal efecto el secreto de las actuaciones.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.